

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325
PROCESO: V. Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y
Liquidación de la Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: María Rubiela Vargas Mazo
DEMANDADO: Héctor Javier Oampo Castaño
RADICADO: 17174318400120210018700

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA RUBIELA VARGAS MAZO** en contra del señor **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1.** La apoderada de la demandante carece de poder para actuar dentro de este proceso, pues el mismo no se allegó con la demanda.
- 2.** Se observa que aún no se ha agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- 3.** En el encabezamiento de la demanda está incompleto el número de cédula de ciudadanía de la apoderada, así como también los datos del demandado, pues no se dice cuál es el domicilio del señor **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO**.

4. El acápite de Pretensiones se consigna en dos apartes de la demanda y las mismas son diferentes; deben unificarse estrictamente de acuerdo a la acción incoada, indicando en las mismas igualmente los extremos temporales de la unión.

5. En la pretensión principal se habla del señor **JAVIER OCAMPO CASTAÑO** y según su cédula de ciudadanía es **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO**.

6. La Primera pretensión Accesorias no es viable pues este aspecto será objeto de controversia dentro del trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial que es consecuencia de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho.

7. En cuanto a la Tercera pretensión accesorias se tiene que si lo que se persigue además es la Restitución del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-38408, esto deberá ser tramitado en proceso aparte el cual no sería competencia de este Despacho; es decir, se presenta en este caso una indebida acumulación de pretensiones.

8. En unos apartes se habla de que la unión marital se mantuvo por un lapso de 20 años y en otros de 30 años; deberá aclararse este aspecto.

9. No se entiende el motivo por el cual en la comunicación enviada al demandado **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO** se pide iniciar proceso, si lo que se le debe hacer en este caso es enviarle copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 Decreto 806 de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325

**PROCESO: V. Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y
Liquidación de la Sociedad Patrimonial**

DEMANDANTE: María Rubiela Vargas Mazo

DEMANDADO: Héctor Javier Oampo Castaño

RADICADO: 17174318400120210018700

10. El registro civil de nacimiento con indicativo serial número 17251229 aportado con la demanda es ilegible.

11. En los fundamentos de derecho se hace alusión a normas del Código de Procedimiento Civil cuando actualmente se encuentra en vigencia el Código General del Proceso.

Dadas las múltiples falencias advertidas en la demanda, se le solicita a la apoderada de la demandante presentar nuevo escrito total de la misma con las correcciones pertinentes; debe tenerse en cuenta que la denominación más precisa del proceso es "Declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA RUBIELA VARGAS MAZO** en contra del señor **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325

**PROCESO: V. Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y
Liquidación de la Sociedad Patrimonial**

DEMANDANTE: María Rubiela Vargas Mazo

DEMANDADO: Héctor Javier Oampo Castaño

RADICADO: 17174318400120210018700

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written in a cursive style.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ